

# *Colegio de Abogados de Puerto Rico*



*Lcdo. Arturo L. Hernández González*  
*Presidente*

## **PONENCIA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE PUERTO RICO ANTE LA COMISIÓN DE LO JURÍDICO PENAL CON RELACIÓN AL PROYECTO DEL SENADO 362 14 DE ABRIL DE 2009**

La Comisión de lo Jurídico Penal, ha referido al Ilustre Colegio de Abogados de Puerto Rico el P. del S. 362 para nuestros comentarios. Dicho proyecto de Ley tiene el propósito de añadir un acápite 6 al inciso (b) del Artículo 7.04 de la Ley Núm. 22 de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito del 2000", a fin de eliminar las alegaciones pre acordadas en casos de reincidencia por conducir bajo los efectos del alcohol.

El Colegio de Abogados de Puerto Rico luego de recibir las opiniones de esta pieza legislativa por parte de sus Comisiones de Derecho Penal y de Legislación no favorece la aprobación del P. del S. 362, toda vez que el mismo elimina una de las funciones básicas del Ministerio Público, que es el ejercicio de su discreción y no toma en consideración la necesidad de las alegaciones pre acordadas en nuestro ordenamiento jurídico. Veamos.

Las alegaciones pre acordadas ("plea bargaining") en nuestro ordenamiento jurídico, surgieron como consecuencia de necesidades prácticas. La economía procesal junto con el cumplimiento de los términos ordenados por el derecho procesal y la Constitución, fueron elementos que promovieron su uso en nuestros tribunales. El resultado de esas consideraciones fue la legitimación de una práctica frecuentemente utilizada en nuestro sistema forense. Ante esto, el Tribunal Supremo se expresó: "Hay que descorrer su velo de misterio y dejar sentado, a plena luz, que la negociación de alegaciones de culpabilidad es una práctica de gran utilidad para el sistema de impartir justicia, y debe estimularse".<sup>1</sup>

En la actualidad, las alegaciones pre acordadas están reguladas por la Regla 72 de las de Procedimiento Criminal. La regla nos dice que se llega a una alegación luego de conversaciones entre defensa y fiscal (sin intervenir el tribunal), en virtud de las cuales el acusado hace una alegación de culpabilidad a cambio de recibir algún tipo de beneficio por parte del Estado. Ante esto, nuestro Tribunal Supremo se ha expresado diciendo que son los fiscales adscritos al Departamento de Justicia quienes tienen la función de procesar a todos los delincuentes por los crímenes y delitos de que pueda conocer bajo la autoridad y en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, lo cual significa que el poder

<sup>1</sup> *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 D.P.R. 569, (1984).

judicial no tiene inherencia alguna en la decisión original que hace el poder ejecutivo sobre si procede o no acusar a determinada persona en relación con hechos posiblemente delictivos.<sup>2</sup> De manera que no es el Tribunal ni el ciudadano acusado sino al Estado que le corresponde comenzar conversaciones conducentes a alegaciones pre acordadas si así lo considera pertinente.

En la alegación pre acordada, el acuerdo de voluntades entre el imputado y el Estado depende de la aprobación final del tribunal<sup>3</sup> pero, ni el Estado, ni el acusado están obligados a iniciar conversaciones sobre alegaciones pre acordadas. El tribunal no debe participar en tales conversaciones.<sup>4</sup> En relación a este principio valorativo implícito en la negociación entre el Estado y el acusado, el Supremo ha dicho: "La confesión del acusado, en sí misma, es una circunstancia favorable que debe influir en la fijación de la pena. El reo que se confiesa, acepta la plena responsabilidad de sus actos, y aceptar la responsabilidad eleva y dignifica siempre la persona humana".<sup>5</sup> También, es importante señalar que al hacer alegación de culpabilidad el acusado renuncia a varios derechos y garantías constitucionales como lo son el derecho a juicio por jurado, justo e imparcial; el derecho a no auto incriminarse; el derecho a carearse con los testigos de cargo y el derecho a presentar prueba a su favor.<sup>6</sup> Es por eso que para que sea aceptada, una alegación pre acordada debe haber sido hecha con un pleno conocimiento, inteligencia y **voluntariedad**. Ese carácter voluntario está presente tanto en el interés del Estado en entrar en una negociación con un acusado como en la discreción del tribunal en aceptarla.

Es innegable que el interés primordial y practicalidad de las alegaciones pre acordadas recae en el principio de economía procesal. Tampoco debemos obviar que el Estado resulta beneficiado por el debido uso de alegaciones pre acordadas, esto, al reducirse el número de casos que se ven en su fondo, resultando ello en la descongestión de los calendarios de los tribunales y en la disminución de los gastos de la Rama Judicial, del Departamento de Justicia y de las instituciones que ofrecen ayuda legal gratuita. Se garantiza la convicción del acuerdo, al eliminar los riesgos de un juicio.<sup>7</sup>

Por eso, al considerar eliminar las alegaciones pre acordadas en casos de reincidencia por conducir bajo los efectos del alcohol, se deben tomar en cuenta las consecuencias que esto puede tener en nuestro sistema judicial. Para esto, es preciso reconocer la imposibilidad física de enjuiciar a todas las personas acusadas de cometer delitos dentro de los términos que dispone el propio ordenamiento procesal y la Constitución del E.L.A.

Es de conocimiento general, que los casos de violaciones a la Ley Núm. 22, supra específicamente por conducir en estado de embriaguez, son muy abundantes y llenan las salas de nuestros tribunales. Si consideramos que las estadísticas señalan que la mayoría de los casos criminales en nuestra Isla son resueltos a través del mecanismo de

<sup>2</sup> *Pueblo v. Cintron Antonsanti*, 148 D.P.R. 39(1999).

<sup>3</sup> *Pueblo v. Figueroa García*, 129 D.P.R. 798 (1992).

<sup>4</sup> *Pueblo v. Ayala Rodríguez*, 116 D.P.R. 382 (1985).

<sup>5</sup> *Pueblo v. Liciaga*, 36 D.P.R. 443, (1927).

<sup>6</sup> *Pueblo v. Figueroa García*, 129 D.P.R. 798 (1992).

<sup>7</sup> Nieves, Irma, *Revista de la Universidad de PR*, Las Alegaciones Preacordadas, 54 núm. 4, pág. 861.

alegaciones pre acordadas,<sup>8</sup> resulta razonable pensar que eliminar las mismas resultaría en un aumento sustancial en el tráfico jurídico al grado que impediría una apropiada administración de la justicia.

Es prácticamente imposible que el Ministerio Público pueda ver en sus méritos todos los casos por violaciones a la Ley Núm. 22, supra, en que se alegue embriaguez. Así mismo, dado el cúmulo de trabajo de estos abnegados profesionales es imposible que estos contesten de forma satisfactoria todas las mociones de descubrimiento de prueba al amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal. Lo cual conllevaría que muchos de los casos sean desestimados. Véase *Pueblo v. Emilio Santa-Cruz Bacardí*, 149 D.P.R. 223 (1999), *Reglas 94 y 95 de Procedimiento Criminal*; *Pueblo v. Rodríguez Sánchez*, 109 D.P.R. 243 (1979).

Nuestra Constitución garantiza el derecho de todo acusado a preparar adecuadamente su defensa. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido como fundamental, el derecho a obtener mediante descubrimiento de prueba evidencia que pueda favorecerle. Razón por la cual se ha resuelto que el derecho a descubrimiento de prueba es uno consustancial con el derecho de todo acusado a defenderse de un proceso criminal en su contra. *Pueblo v. Arocho Soto*, 137 D.P.R. 762 (1994); *Pueblo v. Echevarría Rodríguez*, 128 D.P.R. 299, 324 (1991); *Pueblo v. Rodríguez Sánchez*, 109 D.P.R. 243 (1979); *Hoyos Gómez v. Tribunal Superior*, 90 D.P.R. 201, 204 (1964) y *Pueblo v. Guzmán Meléndez*, 2004 J.T.S. 16. (buscar conversión en DPR o TSPR)

El Estado tiene el peso de probar todos los elementos del delito imputado. No es el deber del Estado lograr condenar, sino asegurar que el juicio sea una búsqueda de la verdad. La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Constitución de los Estados Unidos de América garantizan a todo imputado un juicio justo e imparcial y el derecho a confrontarse con la prueba en su contra. Estas garantías requieren que el Estado descubra información al imputado, pues sólo una defensa adecuada puede asegurar esos derechos. Véase *Giles v. Maryland*, 386 U.S. 66 (1967).

Por último y considerando la filosofía rehabilitadora en la imposición de penas en esta jurisdicción, es meritorio mencionar que las alegaciones pre acordadas pueden servir de instrumento facilitador a una persona con problema de alcoholismo para reconocer el problema y comenzar el camino a su rehabilitación. Es por eso que es nuestra respetuosa sugerencia que para conseguir la reducción de conductores ebrios en nuestras calles sin incidir negativamente en la administración de la justicia, se concentren los esfuerzos legislativos en la rehabilitación como por ejemplo intensificando el programa educativo de abuso del alcohol, aumentando multas, entre otras alternativas.

Sin duda, las alegaciones pre acordadas como mecanismo procesal levantan serias dudas de su confiabilidad y transparencia en algunos sectores. Esto parece estar fundado en la apariencia que pueden tener las mismas de subterfugio para librarse de una pena. Ante esto, el tribunal nos dice:

---

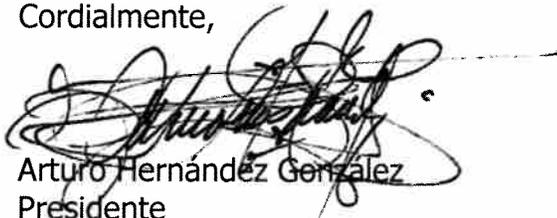
<sup>8</sup> *Op. cit.*, Nieves, Irma supra, pág. 862.

"Existe una marcada diferencia entre el culpable que, sin obstaculizar la administración de la justicia, reconoce su falta o crimen, acata la ley y cumple la pena, y aquél que usa de todos los recursos técnicos y se aprovecha de todas las circunstancias imaginables, y muchas veces no vacila en recurrir a nuevos crímenes como son los testimonios falsos y soborno y la influencia de jueces y jurados, para eludir el cumplimiento de la ley, para escapar sin castigo".<sup>9</sup>

Por último, si esta Asamblea Legislativa entiende que esta medida debe seguir sin trámite legislativo, de conformidad a los serios postulados de técnica legislativa, recomendamos respetuosamente que el título de la medida sea modificada para que se incluya la cita completa de la Ley que se pretende enmendar. A esos efectos, debe indicar Ley N[um. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" y no Ley Núm. 22 de 2000.

En mérito de lo anterior y de conformidad con los comentarios esbozados, el Colegio de Abogados de Puerto Rico no endosa la aprobación del P. el S. 362.

Cordialmente,



Arturo Hernández González  
Presidente

---

<sup>9</sup> *Pueblo v. Liciaga*, 36 D.P.R. 443, (1927).